

Manizales, Caldas 04 de julio de 2023

**Señores,
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS
E.S.D.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
REF: PROCESO VERBAL SUMARIO 2023-00089
DTE: JAIME ANDRES ARBELAEZ ZAPATA
DDO: PAULA VALENTINA SAENZ VILLA**

JULIANA LLANOS BOTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, en calidad de apoderada judicial de la señora PAULA VALENTINA SAENZ VILLA identificada con la cedula de ciudadanía 1.053.873.278 de Manizales, madre del menor ISAAC ARBELAEZ SAENZ, quien es la parte demandada en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JAIME ANDRES ARBELAEZ ZAPATA, padre de la menor; así las cosas, sobre los hechos manifiesto lo siguiente:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No es cierto y explico: Desde el momento en que mi mandante inició una relación sentimental con el demandante, los gastos se han dividido por mitades, hasta el momento de la separación, en el cual el cuidado, salud, alimentación y cuidados del menor recaen en su madre.
5. No es cierto, el apoyo de la familia de mi poderdante es apreciable, puesto que la demandada vive con su hijo en la casa de su madre la señora SANDRA MILENA VILLA.
6. Es cierto.
7. Es parcialmente cierto y explico, durante los primeros meses de vida de un bebé es indiscutible que depende absolutamente de sus padres, en este caso de mi poderdante quien es la responsable de su cuidado, alimentación, educación, salud y todo lo que un hijo demanda para su cuidado y desarrollo con normalidad.
8. Es cierto.

9. Es cierto.
10. Es parcialmente cierto, sin embargo, es de aclarar que el demandante no estuvo de acuerdo con el pago del servicio de cuidado a la señora MARIA JOSE SAENZ, quien por cuidar a su sobrino cobraba \$150.000, quincenales, este pago fue asumido por la madre del menor.
11. Es cierto.
12. NO ES CIERTO. Si bien la tía paterna (Angie Lorena) se encontraba a cargo del cuidado del menor, esta lo realizaba en su domicilio, mientras AMBOS padres trabajaban, así entonces se tiene que la madre llevaba al menor a las 7 am y lo recogía a las 6 pm, solo de manera eventual y por solicitud del padre, el menor se quedaba por la noche en aras de resguardar el tiempo con su padre, en concordancia con lo establecido en el régimen de visitas de la conciliación aportada en el expediente.
13. NO ES CIERTO, la madre del menor ISAAC, ha estado al tanto de sus cuidados personales, alimentación y cuidados adicionales, aún cuando por motivos laborales lo cuidaba su tía paterna, así entonces, la señora SAENZ VILLA, además de las compras para su casa, le entregaba a la señora ANGIE LORENA, los alimentos, onces, frutas, pañales, pañitos y todo lo correspondiente al cuidado del niño, así como su ropa y los insumos requeridos para el cuidado del menor. A partir del mes de mayo de 2022, la señora SAENZ VILLA, vuelve a tener a su hijo ISAAC, tiempo completo debido a que se encontraba en modalidad "home office" permitiéndose así compartir con el menor todos los días durante aproximadamente cuatro meses, hasta que a mediados de septiembre, debió regresar de manera presencial a su trabajo, por lo que nuevamente se dejó el menor ante el cuidado de la tía paterna, igualmente solo mientras los padres trabajaban. Es menester aclarar que el padre se sustrajo de la obligación alimentaria, por lo que fue acreedor de una demanda ejecutiva, no obstante, se observa en el presente proceso que el señor ARBELAEZ ZAPATA, indica en reiteradas ocasiones mentirosamente que él responde por los gastos del menor, se le recuerda al despacho que los gastos voluntarios, regalos o presentes que el realice no hacen PARTE de los emolumentos BÁSICOS que requiere un bebé.
14. A pesar de que se menciona en varias ocasiones que el menor "vive" con su padre, no es claro en el contenido fáctico de la demanda, cual es la casa en donde supuestamente residen, ¿la casa de la hermana? ¿El domicilio del padre? ¿O la casa de los abuelos? Dicha ambigüedad en la narrativa, solo deja en evidencia que el menor NO RESIDE con su padre, más allá de los días que le corresponden a título de visitas, ya que el único domicilio del menor es con su madre en la dirección: FLORESTA 2, MANZANA 4, CASA 87, BARRIO EL DESCACHE, VILLAMARIA, CALDAS.
15. Es cierto, debido a las constantes amenazas del padre hacia la señora SAENZ VILLA, dieron resultado a una serie de procesos, con el fin de evitar que el demandante "le

quitara el niño” como le decía en repetidas ocasiones. Ejemplo de esto es la situación que se presentó en noviembre del año 2022, en el que la madre del menor se acercó a recogerlo en la casa de la señora Angie Lorena, quien le indica que las pertenencias del menor, ropa, juguetes y demás no le serían entregadas sin razón aparente, hurtando de manera grosera y violenta las pertenencias del menor ISAAC, indicando que dicha situación fue dada por el padre el señor JAIME ANDRES ARBELAEZ, quien se encontraba en descontento porque le había tocado ponerse al día con los alimentos de su hijo, intentando de esa manera ejercer manipulación con respecto a las pertenencias y vestido del menor, con el fin de maltratar tanto a su hijo como a la señora SAENZ VILLA.

Para soportar la situación anterior, se anexa copia de la denuncia en la fiscalía instaurada por mi mandante en virtud de lo acontecido.

16. NO ES CIERTO, como se ha mencionado anteriormente, los cuidados básicos, alimentación, salud y demás RECAEN sobre la demandada, quien solamente está sin su hijo mientras trabaja, apoyándose de ambas familias que tienen la disposición de estar al tanto del menor, mientras los padres se encuentran trabajando, no se explica la razón de ser del presente proceso, cuando la señora SAENZ VILLA, ha permitido de manera libre y consecuente, la relación de ISAAC con su padre y familia paterna.

Es menester aclarar, que el único tiempo que la madre pasa sin su hijo, es para el momento en el que se encuentra compartiendo con el demandante.

17. NO ES CIERTO, y aclaro: La señora SAENZ VILLA, convive con su hijo en su casa, en la cual paga arriendo a la abuela materna, las visitas se realizan de la siguiente manera: el padre (demandante) recoge el menor los jueves a las 6 pm, y lo regresa a su madre los días sábados a las 6pm, eventualmente, si el padre lo recoge el día viernes, este se quedará con el menor hasta el día domingo, medio día, por regla general la madre comparte todos los domingos y el padre los sábados.
18. Es parcialmente cierto, ya que como se ha indicado el padre en más de una ocasión ha pretendido extralimitar sus obligaciones, ha sido incumplido con su hijo, violento con la señora SAENZ VILLA y mentiroso con tal de ejercer coerción sobre su expareja y colocando en el medio el bienestar de su hijo ISAAC.
19. Es cierto.
20. NO ES CIERTO, en el proceso ejecutivo se logró demostrar que el padre del menor estaba incumpliendo su obligación, y tanto en ese proceso como en este el demandado no ha logrado engañar a la justicia con hechos mentirosos, ambiguos y sin fundamento alguno.

21. NO ES CIERTO, la persona que ha demostrado ser grosera y violenta ha sido el demandante, razón por la cual al presente escrito se anexarán conversaciones en las que mi mandante ha recibido tratos inhumanos por parte del señor, en los cuales le dice que es “descarada” “conchuda” y demás malos tratos.
22. ES CIERTO, el menor comparte en los dos hogares como se ha indicando en párrafos anteriores, vive con su madre y pasa algunos días de visita con su padre.

Una vez realizado el escrito contradictorio, me permito con respecto de las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas y en consecuencia formulo las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO: Por falta de veracidad en los hechos, que conducen a desvirtuar lo demandado, sea otorgada la CUSTODIA en cabeza únicamente de la madre quien vive con el menor, y se encuentra a cargo de los cuidados del mismo, permitiendo al padre las visitas cada QUINCE DÍAS, desde el jueves hasta el sábado, alternadamente con la madre, así como el día de cumpleaños de cada uno, el menor estará con el cumpleañosero, los días festivos, dependiendo a quien corresponda el fin de semana, y las fechas especiales igualmente de manera alterna para cada uno de los padres. Y la época de vacaciones con respecto al jardín, será igualmente mitad y mitad.

SEGUNDA: Se incremente la cuota alimentaria al señor JAIME ANDRES ARBELAEZ ZAPATA, quien se encuentra trabajando cotizando al sistema de seguridad social por el 30% de lo devengado por el mismo (salario, primas, cesantías, vacaciones) a favor del menor ISAAC ARBELAEZ SAENZ.

Es menester anexar al presente escrito, los gastos en los que incurre la madre del menor en su cuidado básico, vivienda, alimentación, y recreación, gastos médicos, vestuario y demás, los mismos pueden variar según la condición económica de la madre y/o lo requerido por el menor, no obstante, no se puede desconocer que sea cual sea la situación que se presente entre las partes, el menor siempre requiere una atención especial para su crecimiento.

OBJETO	VALOR
ARRIENDO	\$450.000
SERVICIOS	\$200.000
ASEO	\$200.000
MERCADO	\$300.000
VESTUARIO	\$250.000
TARROS DE LECHE	\$200.000
GASTOS MEDICOS	\$50.000
RECREACIÓN	\$200.000
TOTAL	\$1.750.000

TERCERA: Se realice el ajuste de la cuota “provisional” establecida en el acta de conciliación por el incremento causado al IPC anual, realizando el ajuste desde 2022, 2023.

CUARTA: Se INSTE al demandante para que en un futuro, no inicie procesos basados en mentiras, y no se adueñe de las pertenencias del menor, así sea que las haya comprado él, puesto que no se explica el por qué, no se entregan sus pertenencias para el disfrute del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Lo manifestado por la honorable Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones:

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Protección constitucional e internacional

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos,

dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

DECISION SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO-Debe fundarse siempre en el interés superior del niño

DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Protección constitucional

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente.

La especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley [1232](#) de 2008. Para su aplicación se hizo necesario concretar en qué ocasiones y qué condiciones acreditan a la mujer como madre cabeza de familia, en este sentido, la Corte Constitucional³ advierte:

*"Que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. **En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja,** sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*

OPOSICIÓN A LOS TESTIGOS

En virtud de lo señalado en el presente escrito, me opongo a la presentación de testigos por parte del demandante, cuando se logre demostrar que el mismo ha estado mintiendo en la narrativa del presente proceso, en todo caso, se configura la teoría del fruto del árbol envenenado.

La prueba ilícita que resulta nula por vulneración de los derechos fundamentales no produce efecto alguno, su ineficacia se extiende a todas sus consecuencias y contamina otros medios de convicción que de ella se deriven. En conclusión, en la actualidad al referirnos a los conceptos de prueba ilícita, se debe entender como aquella que es obtenida con violación de derechos y garantías fundamentales; a diferencia de lo que ocurre con la prueba ilegal, la cual es considerada como aquella que su obtención se realiza violando previsiones normativas probatorias a nivel de los actuales medios de conocimiento. Lo que se impone es interpretar el Artículo 29 de la Constitución Política que consagra la regla general de exclusión probatoria al disponer que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Pantallazo ADRES donde se evidencia que el señor demandante COTIZA para el sistema de seguridad social en Salud.
2. Pantallazos en los que mi mandante ha recibido MALOS TRATOS, por parte del demandante, así como los que el mismo reconoce que el menor vive con su madre.
3. Carnet de vacunación de ISAAC,
4. Carnet de crecimiento y desarrollo del menor ISAAC.
5. Recibo de caja menor del pago del arriendo valor correspondiente al año 2023.
6. Copia de la denuncia de mi mandante a la tía paterna del menor ISAAC.

TESTIMONIALES

La señora SANDRA MILENA VILLA QUINTERO, madre de la demandada, identificada con cédula de ciudadanía no. 52393672. Email: sandritavilla2017@gmail.com

La señora LEIDY VIVIANA VILLA QUINTERO, tía de la demandada, identificada con cédula de ciudadanía no. 1053828632 Email: lucaspuertavilla@gmail.com

La señora MARIA JOSE SAENZ VILLA, hermana de la demandada, identificada con cédula de ciudadanía no. 1053862913 Email: mariajosevilla2604@gmail.com

La señora DAMARIS EMILSE MUÑOZ, esposa del abuelo paterno del menor ISAAC, identificada con cédula 38553242 No posee correo electrónico

La señora MARIA LUDIVIA VILLADA DE SANCHES, vecina de la demandada, identificada con la cédula de ciudadanía no. 25231956 Email: marialudiviavilladesanches@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS TESTIGOS DEL DEMANDANTE: sírvase señor juez, fijar fecha y hora para la diligencia en la que se interrogara a los siguientes testigos sobre los hechos de esta demanda.

- Angy Lorena Arbeláez Zapata cc 1.053.854.363, correo angyllore1215@gmail.com
- Mauricio Ramírez Narváez cc 1.060.651.068, correo maurorn@misena.edu.co
- Jaime Arbeláez Salazar cc 75.074.538, no posee dirección electrónica.

INTERROGATORIO DE PARTE sírvase señor juez, fijar fecha y hora para la diligencia en la que se interrogara al señor JAIME ANDRES ARBELAEZ sobre los hechos de esta demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la FLORESTA 2, MANZANA 4, CASA 87, BARRIO EL DESCACHE, VILLAMARIA, CALDAS. Correo electrónico: **PVMIANGEL26@GMAIL.COM**

La suscrita recibirá en el correo: julianallanosb@gmail.com, ya la dirección: calle 71 No 17 a 32, Alta Suiza, Manizales.

Del señor Juez,



JULIANA LLANOS BOTERO
C. C. 1.015.459.180 de Bogotá D.C.
T. P. No. 351.370 del C. S. J.